

Chillán, cinco de diciembre de dos mil seis.

Se designa para la redacción del fallo, con conocimiento de las partes,
al Abogado Integrante don Dictino Niño Morales.

Chillán, cinco de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus fundamentos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Séptimo que se eliminan, y con las siguientes modificaciones:

Se suprimen los apartados Tercero de la Letra a) del fundamento Primero y Veintidós de la Letra c) del mismo motivo; la Letra d) del mismo fundamento y su contenido; de la Letra d) se elimina la frase final escrita a continuación de la palabra "Tenencia" y los acápites Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto y, asimismo, la Letra e) del mismo fundamento y su texto.

En los fundamentos Tercero y Noveno se elimina la frase "calificado en la persona".

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que de lo expuesto en el fundamento Décimo Tercero se desprende que el procesado José Manuel Quintana González ha negado su participación en el delito de secuestro de José Lorenzo Cofré Obadilla que se le incrimina.

2.- Que, a juicio de los sentenciadores, los elementos de prueba considerados por el juez para estimar acreditada la participación del nombrado acusado en el delito de secuestro, aludido en el fundamento que antecede, son insuficientes al efecto, toda vez que el informe de la Policía de Investigaciones, de fojas 196 y siguientes, ninguna conclusión contiene respecto a la participación inmediata y directa que habría tenido Quintana en el delito de que se trata; Juan García Opazo

se limita a exponer, a fojas 130 y 159, que a Cofré lo mataron en la Tenencia de Coihueco estando presente el teniente Romo, dos funcionarios policiales cuyos nombres no recuerda, uno de los cuales le efectuó el disparo a Cofré; es decir, refiere un homicidio, delito que no ha sido materia de la acusación y, por ello, el testimonio que se analiza manifiesta que pusieron el cuerpo de Cofré en una camioneta amarilla del Servicio Agrícola y Ganadero y que, en esa operación, habrían participado Quintana, Saldías y otros. Guillermo Arístides Saldías Lagos solo manifiesta, a fojas 234 y 359 vta., en forma vaga, que Quintana o un funcionario de Carabineros le dijo que lo fuera a buscar al puente Niblinto, lo que denota que Quintana no tuvo ninguna participación en la detención de Cofré. De otro lado, Fernando May Colvin en su declaración de fojas 320 vta., refiere la detención de Montecinos, pero nada expresa en relación al secuestro de Cofré y, finalmente, acredita de manera imprecisa que no está seguro quién era la persona que llevó el tractor, manifestando que podría ser un hijo del General Gamboa, Fredy Saldías o Manuel Quintana; la hija de Cofré Obadilla, Blanca Cofré Carrasco, a fojas 357 señala que la gente del lugar empezó a hacer comentarios de que a su padre lo habrían asesinado y ,en ello, habrían participado cuatro personas: Manuel Quintana, Manuel Cofré y dos personas más cuyos nombres no recuerda y que no se obtuvieron pruebas para inculparlos; Javier Saldías Lagos no menciona en su declaración de fojas 233 y siguientes a Quintana como quién detuvo a José Cofré Obadilla, agregando que por el dicho de su hermano Willy, sabe que Quintana estaba en un tractor con un cadáver que no pudo identificar y que desbarrancó en el río Niblinto; Ramón Saldías Aedo expresa a fojas 358 vta. y siguientes, que en noviembre de 1973, en una reunión del Consejo de la Municipalidad de Coihueco, se enteró por su hijo Fredy que Manuel Quintana arrojó el tractor al río Niblinto y, finalmente, Neftalí Avila Pando a fojas 565 manifiesta que no conoció a ninguna persona llamada Lorenzó Cofré, pero Guillermo Saldías ha manifestado en algunas reuniones que, como los funcionarios de Carabineros eran pocos, se acercó a

la Tenencia para llevar comida, que entonces le pidieron que acompañaran a Carlos Villanueva al puente Niblinto y ahí se sorprendió porque llevaban a una persona muerta amarrada en los hidráulicos del tractor, Quintana lo habría desatado, puso el acelerador de mano y el tractor avanzó hasta caer al río.

3°.- Que, así las cosas, no puede concluirse de manera fehaciente que al procesado José Manuel Quintana González le haya correspondido una participación inmediata y directa en el delito de secuestro de José Lorenzo Cofré Obadilla.

4°.- Que, atendido lo expuesto en los fundamentos que preceden, la demanda civil interpuesta contra Quintana González será rechazada.

5°.- Que, en lo que respecta al tiempo en que el delito se estima cometido, cabe señalar que cuando entre la manifestación y el resultado medie un lapso, debe atenderse al instante en que aquella manifestación de voluntad se produce. En caso de delitos permanentes y continuos, esta Corte no comparte la fórmula de incriminar la parte del delito que se ejecutó bajo el imperio de la nueva ley, y entiende, como Schmidt, que se trata de un delito único y que debe imperar la tesis de la ley más favorable, pues de otro lado, el perjuicio por la lentitud de la justicia -como ocurre en la especie en que el delito fue perpetrado el 27 y 28 de septiembre de 1973 y el responsable se está juzgando con esta fecha- no debe cargarse sobre el reo.

6°.- Que, así las cosas, los delitos de secuestro de Carlos Roberto Montecinos Urra y José Lorenzo Cofré Obadilla, perpetrados a contar del 27 y 28 de Septiembre de 1973, deben ser sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, como lo establecía el antiguo inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, por ser más favorable al reo.

7.- Que, a juicio de esta Corte, atenúa la responsabilidad del sentenciado Luis Fernando Romo Morales, la circunstancia de irreprochable conducta anterior señalada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se estima como muy calificada, desde que se trata de un oficial de Carabineros que luego de su participación en los

hechos de este proceso continuó su carrera en la Policía uniformada hasta llegar al grado de Mayor y, posteriormente, prosiguió estudios universitarios, obteniendo el título de abogado y su extracto de filiación y antecedentes se encuentra exento de anotaciones pretéritas.

8°.- Que, concordante con lo relacionado en el fundamento anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, concurriendo en la especie un atenuante muy calificada respecto del procesado Romo Morales, el Tribunal hará uso de la facultad de imponer la pena inferior en un grado al mínimo señalado para los delitos de secuestro, de que es autor.

9°.- Que, por lo razonado se disiente de la opinión del señor Fiscal Judicial sustentada en su informe de fojas 1279 a 1280, en que es de parecer de confirmar, sin modificaciones, el fallo en alzada, por estimarlo ajustado a derecho y al mérito de los antecedentes

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal: SE REVOCA la sentencia apelada de 5 de mayo de 2005, escrita de fojas 1239 a 1271, en cuanto por su decisión cuarta condena a José Manuel Quintana González, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias respectivas y al pago de las costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Lorenzo Cofré Obadilla, cometido a contar del 28 de septiembre de 1973 y, en su lugar, se declara: Que el mencionado procesado queda absuelto de la acusación formulada en su contra a fojas 745, como autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de José Lorenzo Cofré Obadilla, y de la decisión sexta mediante la cual se le condenó al pago solidario de \$ 10.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, a favor de los querellantes

Ana Elizabeth, Blanca Flor y María Isabel, todas Cofré Carrasco.

Se CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia con declaración que la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias respectivas que en ella se impone al procesado Luis Fernando Romo Morales como autor de los delitos de secuestro calificado de Carlos Roberto Montecinos Urra y José

Lorenzo Cofre Obadilla, perpetrados a contar del 27 y 28 de septiembre de 1973, se REBAJA a cinco años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Niño.

Rol N 380-2005.-